



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada de oficio, por R.P.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Chapa metálica (EXP. 25/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras competencia del Cabildo de Gran Canaria según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia de oficio el 10 de septiembre de 2002, tras denuncia de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 29 de agosto de 2002, en relación con el accidente de circulación ocurrido el 21 de ese mes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El 27 de septiembre de 2002 se persona en el expediente R.P.S., aportando como medios probatorios factura del coste de la reparación de los daños del vehículo, reportaje fotográfico y Atestado nº 4.307/2002, instruido por la comparecencia de éste ante la Policía Local.

El hecho lesivo consistió en la colisión del vehículo, con una chapa metálica existente en la vía, produciéndole determinados desperfectos en dicho coche.

Todo ello, cuando dicho automóvil circulaba conducido por su propietario el día 21 de agosto de 2002, hacia las 11.00 horas, en la autovía marítima, a la altura del p.k. 8,650, dirección sur, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

La Propuesta de Resolución, entendiéndose que no concurren los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración legalmente definidos, desestima el derecho del reclamante a ser indemnizado.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

El interesado en las actuaciones es R.P.S., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: El de información, el de prueba y el de audiencia al interesado.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los informes preceptivos del Servicio Jurídico sobre el expediente y la Propuesta de Resolución del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, produciéndose el daño en el ámbito del funcionamiento del servicio, como el nexo causal entre daño y funcionamiento.

Pues bien, según se prevé en la Ley autonómica 9/1991 y en su Reglamento (cfr. arts. 5, 22; y 25 de la primera), es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, incluidos objetos como el que aquí estaba en la calzada (cfr. arts. 24 a 30 y 49 a 51 de la Ley autonómica 9/1991).

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, puede considerarse acreditada la producción del accidente y que éste lo causa un obstáculo

en la vía, pero, aun así, no concurren los requisitos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración, partiéndose de la información de la contrata de que el hecho lesivo ocurre “cuando al pasar el vehículo por la zona pisó una chapa o pletina, que parecía una especie de puerta pequeña de algún camión, que provocó el estallido de la rueda tocando incluso la llanta”.

Por otro lado, según los partes diarios de trabajo de la empresa M., el equipo de vigilancia recorrió el lugar del accidente entre las 12.19 y 12.24 horas, sentido norte y entre las 12.24 y las 13.05 horas, sentido sur. Sin embargo, aunque pudiera cuestionarse que por las características de la vía y el momento del accidente esa función se realizara con la exigible frecuencia, lo cierto es que, apareciendo el obstáculo en la vía por la intervención de tercero, dada su naturaleza no hubiera podido evitarse el accidente pese a que el funcionamiento fuera el adecuado, pues la chapa metálica causante no pudo estar en la calzada el preciso tiempo para que fuera retirada o, al menos, detectada por el Servicio actuando precedentemente. Así, no sólo no provocó problema alguno antes del accidente, pese a haber tráfico intenso y siendo difícil de evitar por las características de la vía y su escasa visibilidad, sino porque el testigo, que trabajaba en el lugar, declara que no advirtió en ningún momento su presencia hasta ocurrir el hecho lesivo.

Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo no declarar el derecho indemnizatorio del interesado, pues la causa del hecho lesivo no es imputable al gestor del servicio por no generarse por la indebida omisión de las funciones de éste, no pudiendo el interesado, usuario de la vía, exigir responsabilidad al mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no procediendo estimar la reclamación presentada al no ser imputable a la Administración el daño sufrido por el interesado, según se expone en los Fundamentos del Dictamen.